

Señores:

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA
Ciudad-

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGUILAR GOMEZ OCHOA SAS

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL

RADICADO: 2018-212

ASUNTO: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.828.981 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JEROMINO ROMERO BASTIDAS** identificada con TI. Número 1.072.661.904, en ejercicio del poder as mi conferido por su representante legal **ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA**, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (origen)**, bajo radicado 11001311001520210012800, y respecto del cual se encuentra facultado por reconocer embargo de remanentes, me permito presentar recurso de reposición y en sub apelación en contra del auto de 19 de diciembre de 2023, encontrándome facultado como tercero interesado, en los siguiente términos:

me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Se reponga el auto de 19 de diciembre de 2023, donde se ordeno tomar nota del embargo de remanentes.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene emitir auto donde se reconozca la prelación del embargo y se de aplicación de sus efectos.
3. En caso de que no se reponga el auto mencionado, solicito se remita al superior para que tramite bajo las reglas de las apelaciones.

Me permito solicitar lo anterior conforme a Nral 5 del Art. 2495, 465 y 466 del C.G.P al igual que la sentencia C-1033 de 2002, donde estipula que las obligaciones provenientes de alimentos de menores prevalecerán sobre las civiles.

La prevalencia de créditos alimentarios, debe ser entendida desde el artículo 44 de la C.P. que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacia frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. 2944 del C.C., el cual establece: "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase"

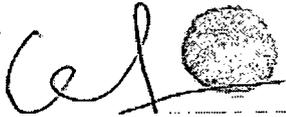
El artículo de la Ley 1098 del 2006 – Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 134 contempla "PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

En relación con este tema, en sentencia C-092-02 de 13 de febrero de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, declaró INEXEQUIBLES algunos apartes del Artículo 134 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el resto del artículo, mencionando:

"(...) esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de la primera clase." 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y "y se condicionó la exequibilidad de toda la disposición al entendimiento que este tipo de acreencias prevalecen sobre todos las demás de la primera clase".

Por lo mencionado es pertinente que su despacho corrija el yerro enunciado y proceda a dar aplicación de la norma vigente.

De su señoría



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

CC 79.828.981 DE Bogotá D.C

TP 251.573 del C.S de la J.

PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023

Wilson Puentes Benitez <invaconsas1@gmail.com>

Lun 15/01/2024 16:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wilson puerto <invaconsas5@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (128 KB)

PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023.pdf;

Señores:

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA
Ciudad-

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGUILAR GOMEZ OCHOA SAS

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL

RADICADO: 2018-212

ASUNTO: PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.828.981 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 251.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JEROMINO ROMERO BASTIDAS** identificada con TI. Número 1.072.661.904, en ejercicio del poder as mi conferido por su representante legal **ANA CONSTANZA BASTIDAS PARRA**, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (origen)**, bajo radicado 11001311001520210012800, y respecto del cual se encuentra facultado por reconocer embargo de remanentes, me permito presentar recurso de reposición y en sub apelación en contra del auto de 19 de diciembre de 2023, encontrándome facultado como tercero interesado, en los siguiente términos:

me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

1. Se reponga el auto de 19 de diciembre de 2023, donde se ordeno tomar nota del embargo de remanentes.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene emitir auto donde se reconozca la prelación del embargo y se de aplicación de sus efectos.
3. En caso de que no se reponga el auto mencionado, solicito se remita al superior para que tramite bajo las reglas de las apelaciones.

Me permito solicitar lo anterior conforme a Nral 5 del Art. 2495, 465 y 466 del C.G.P al igual que la sentencia C-1033 de 2002, donde estipula que las obligaciones provenientes de alimentos de menores prevalecerán sobre las civiles.

La prevalencia de créditos alimentarios, debe ser entendida desde el artículo 44 de la C.P. que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. 2944 del C.C., el cual establece: "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase"

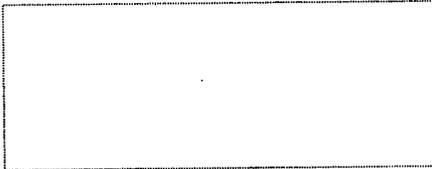
El artículo de la Ley 1098 del 2006 – Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 134 contempla "PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

artículo, mencionando:

"(...) esto es, siempre que se entienda que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos a favor de menores, prevalecen sobre los demás de la primera clase." 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. 2. Las expensas funerarias necesarios del deudor difunto. 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia. 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo. 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y "y se condicionó la exequibilidad de toda la disposición al entendimiento que este tipo de acreencias prevalecen sobre todos las demás de la primera clase".

Por lo mencionado es pertinente que su despacho corrija el yerro enunciado y proceda a dar aplicación de la norma vigente.

De su señoría



WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
CC 79.828.981 DE Bogotá D.C
TP 251.573 del C.S de la J.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	26-01-2024
INICIA	29-01-2024
VENCE	31-01-2024

Gisell M. Alape
GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>